

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 3 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1209
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA ISABEL RAMIREZ GALVIS
Radicación: 760014003008202200296

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA ISABEL RAMIREZ GALVIS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, debido a que se cobran dos veces en el numeral 1.2., y 1.3., los **intereses moratorios**, lo cual resulta inadecuado dado que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

Para más claridad, cobrar de esta manera los intereses configuraría lo que la Honorable Corte denomina como anatocismo, el cual "***constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo.***"² (Resalta el Despacho)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm#:~:text=En%20su%20opini%C3%B3n%2C%20para%20la,sin%20necesidad%20de%20sumas%20adicionales.>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e48e1e29f3d95ee9fc98b4335259ae9424f070b967716abc868ea745606ee**

Documento generado en 03/06/2022 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>